

Consideraciones sobre el Derecho eclesiástico en España.

MARÍA JESÚS GUTIÉRREZ DEL MORAL
Universidad de Gerona

SUMARIO

- I. Introducción: Derecho y religión.
- II. El concepto de Derecho eclesiástico.
- III. La autonomía del Derecho eclesiástico.
- IV. El objeto del Derecho eclesiástico.
- V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN: DERECHO Y RELIGIÓN.

Siempre que se habla de una disciplina jurídica como es el Derecho eclesiástico del Estado creo que es conveniente e incluso necesaria, aunque sea a modo de introducción, una breve reflexión sobre las relaciones entre derecho y religión.

Haciendo nuestras unas palabras de MARTÍNEZ-TORRÓN, el derecho debe ser considerado como una realidad operativa y, a su vez, como objeto de estudio, es decir "el derecho como realidad viva, y el derecho como conocimiento de esa realidad." En la primera acepción se está aludiendo al Derecho como instrumento de organización social, incluso de carácter coercitivo, que persigue unos fines y la realización de aquellos valores que son considerados necesarios, a tra-

vés de una actividad normativa y de una actividad judicial, fundamentalmente. A su vez, el Derecho como objeto de estudio nos remite al saber jurídico, al conocimiento de esos principios y normas que intentan dar una organización a la sociedad, y a su aplicación¹.

En cuanto a las relaciones entre Derecho y religión, es sabido que en principio las ideas de religión y Derecho pueden parecer muy lejanas entre sí. La religión como algo que se manifiesta en el ámbito de la conciencia, dirigida a metas ultraterrenas, que compromete a lo más íntimo del hombre y sólo tiene sentido desde la libertad personal. En cambio, el Derecho se relaciona con cosas terrenales, bienes, estructuras de poder, existencia de leyes... Pero a pesar de las apariencias, vemos que existen importantes vinculaciones entre ambos, de hecho los ciudadanos se ven influidos por sus creencias a la hora de adoptar aptitudes de orden político o jurídico².

Es evidente que el hecho religioso es tan antiguo como la humanidad, y ha mantenido a lo largo de la historia relaciones de muy diversa tipología con el ámbito jurídico³. Por otra parte, la religión se manifiesta asimismo como un fenómeno de índole individual y como un fenómeno de índole social —como grupo o comunidad que opera en la sociedad, con una organización, una es-

¹ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, Granada 1999, 95-102. Véase también A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, 1, Madrid 1994, 39-41.

² J. M. CONTRERAS MAZARIO, 'Epistemología del Derecho eclesiástico del Estado', en: *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho eclesiástico en España*, Pamplona 2001, 15: "Tanto la experiencia histórica como la sociología revelan, sin embargo, que el factor religioso de la vida humana tiene una innegable incidencia jurídica y social, al tiempo que el Derecho incide con la misma, e incluso mayor intensidad aún, no en el ámbito íntimo y autónomo de la conciencia, pero sí en el ámbito externo o de manifestación de la misma."

³ Un estudio sobre la libertad de conciencia y modelos de Estado en la historia de Occidente, que da luz al nacimiento y configuración del Derecho eclesiástico en la historia, lo encontramos en D. LLAMAZARES, *Derecho de la libertad de conciencia*, 1, 64-95.

⁴ *Ibíd.* 21; y D. GARCÍA HERVÁS, 'El Derecho Eclesiástico', 55.

⁵ J. MANTECÓN, *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Pamplona 1996, 24. Véase también J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, 'El objeto del Derecho eclesiástico y las confesiones religiosas', en: *Ius Canonium*, 34 (1994), 282.

⁶ *Ibíd.*, 22-23.

⁷ "La Constitución de 1978 establece que la fe religiosa es libre de Estado en la configuración democrática del Estado español, que éste es, como tal, radicalmente incompetente ante el acto de fe y que sólo pretende en esta materia ser Estado, esto es, ni coartar, ni sustituir, ni concurrir con sus ciudadanos en la fe religiosa." P. J. VILADRICH - J. FERRER ORTIZ, 'Los principios informadores del Derecho eclesiástico español', en: *Derecho eclesiástico del Estado español*, 4ª ed., Pamplona 1996, 131.

⁸ Al respecto véanse las reflexiones, sumamente interesantes, de R. PALOMINO, 'Contribuciones relativas a la ponencia «Objeto del Derecho eclesiástico»', en: *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho eclesiástico en España*, 137-139. Asimismo ver J. ROSSELL, 'Objeto del Derecho eclesiástico', en: *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho eclesiástico en España*, 116-117.

⁹ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 135; y D. GARCÍA HERVÁS, 'El Derecho Eclesiástico', 137.

¹⁰ P. J. VILADRICH - J. FERRER ORTIZ, 'Los principios informadores del Derecho eclesiástico español', 4ª ed., 119.

¹¹ Sobre el particular, J. MANTECÓN, 'La libertad religiosa como derecho

estructura, unas normas de conducta...; y es precisamente la dimensión social del fenómeno religioso la que lleva consigo la necesidad de que el Estado discipline por medio de su Derecho determinados aspectos del mismo, dando lugar al Derecho eclesiástico', un tema sobre el que volveremos.

Tal como expone MANTECÓN, "ni desde el punto de vista de la sociología, ni desde el punto de vista religioso cabe hablar de una religión unipersonal. La religión se manifiesta necesariamente como una realidad social. Sólo desde esta perspectiva se entiende también el derecho personal de libertad religiosa. Si falta el aspecto asociativo, únicamente cabría hablar de libertad de pensamiento, ideológica o de conciencia, pero no de libertad propiamente religiosa, pues como se ha dicho, no existen religiones unipersonales."⁵

Una cuestión diferente es pretender dar un concepto de religión. Un tema también sumamente complicado y en el que no pretendo detenerme en estos momentos⁶, únicamente recordar que el Estado es manifiestamente incompetente para dar una definición o concepto de religión, en tanto que no es sujeto de la libertad religiosa, y no es sujeto de fe⁷. Luego el Derecho tampoco puede determinar qué es religión. Sin embargo, el Estado sí parece poder fijar a través del Derecho un contenido al término religión a efectos jurídicos, ya que necesita unos criterios para identificarlo, siempre en el respeto de la libertad religiosa, la igualdad religiosa y la neutralidad estatal⁸.

En un sentido tradicional, y con una imprescindible influencia judeo-cristiana, la religión puede ser definida como el conjunto de creencias acerca de la divinidad que implica unas normas morales de conducta, y unas prácticas rituales y de culto. Si bien, actualmente parece demandarse un nuevo concepto que dé cabida a lo que la doctrina viene llamando, no sin cierta discusión, nuevos movimientos religiosos que no se ajustan estrictamente a esos parámetros.

De cualquier forma la importancia del término, no lo olvidemos, radica en la concepción que podamos hacer servir de la libertad religiosa, ya que la noción de religión permite precisar el concepto y alcance de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión⁹.

No obstante, VILADRICH y FERRER nos recuerdan que no debe confundirse lo religioso, en cuanto tal, con el concepto eclesiasticista de factor religioso: "Mientras lo religioso aparece como un objeto material indeterminado—por cuanto cabe aplicarle perspectivas formales de diferentes ciencias—, con la expresión factor religioso se quiere señalar la acotación formal propia de la ciencia eclesiasticista: la regulación jurídica de su dimensión de factor social." Y al respecto, el factor religioso es definido, desde la perspectiva del Derecho eclesiástico, como "aquel conjunto de actividades, intereses y manifestaciones del ciudadano, en forma individual o asociada, y de las confesiones, entes específicos, que, teniendo índole o finalidad religiosas, crean, modifican o extinguen relaciones intersubjetivas en el seno del ordenamiento, constituyéndose, en consecuencia, como factor social que existe y opera en el ámbito jurídico de la sociedad civil y que ejerce en ella un influjo conformador importante y peculiar."¹⁰

Por tanto, de la relación que pueda existir entre religión y Derecho lo que fundamentalmente interesa es la dimensión social del fenómeno religioso, y el reconocimiento y el tratamiento que los Estados otorguen al hecho religioso a través del Derecho—tanto en su perspectiva individual como colectiva—¹¹.

II. EL CONCEPTO DE DERECHO ECLESIASTICO.

Se puede decir, tal como ya es conocido, que el Derecho eclesiástico tiene su origen en el cristianismo y cobró forma con la reforma protestante, aunque

se debe matizar que el llamado moderno Derecho eclesiástico, conocido como el derecho de la libertad religiosa, nace realmente a mitad del siglo pasado, tras la segunda guerra mundial.

Evidentemente esa evolución también tiene su reflejo en el concepto o noción del Derecho eclesiástico¹². Al respecto, podemos confirmar que la doctrina en general ha puesto de manifiesto que el concepto de Derecho eclesiástico no es claro, sino confuso y contradictorio, lo que claramente se deduce de los diferentes significados que el mismo término Derecho eclesiástico ha tenido a lo largo de la historia. De hecho se le atribuyen diversas significaciones que se han ido sucediendo en el tiempo, aunque también han coexistido, mezclándose y confundiendo¹³.

Originariamente Derecho eclesiástico significó Derecho de la Iglesia, y concretamente Derecho de la Iglesia católica, haciendo referencia no a normas del Estado sino a las normas de los órganos eclesiásticos (Romano Pontífice, Concilios...), es decir como sinónimo de Derecho canónico. Una serie de hechos científicos, históricos y políticos, especialmente a partir de la reforma protestante, hicieron que poco a poco se reservara la denominación de Derecho eclesiástico no al derecho de las Iglesias, sino al del Estado relativo a esas Iglesias, que hoy se extiende a todas las confesiones religiosas¹⁴.

La reforma protestante implicó el rechazo de la Iglesia jurídica y jerárquica, del *Corpus Iuris Canonici*, y de la autoridad suprema del Papa. Sin embargo esto no evitaba la necesidad de una organización que ahora se ponía en manos de los príncipes absolutos, únicos representantes de la autoridad. Ello implicó la división religiosa de Europa que originó la terrible experiencia de las guerras de religión a lo largo de más de un siglo¹⁵, y que concluyó con la Paz de Westfalia (1648), que vino a significar que el soberano tenía el poder para determinar la religión que había de seguirse en su reino, *cuius regio illius religio*¹⁶.

Aparecen, así, las distintas Iglesias nacionales reformadas que atribuyen al príncipe la competencia para regular los aspectos jurídicos, y nace el Derecho eclesiástico, una legislación civil sobre materias eclesiásticas, a lo que hay que añadir el derecho propio de las Iglesias protestantes¹⁷. De forma paralela van surgiendo las doctrinas regalistas en los Estados católicos, inspiradas también en el principio aceptado en Westfalia, lo que supone una importante intervención del poder estatal o real en los asuntos de la Iglesia católica¹⁸. "El efecto inmediato fue la progresiva estatalización del derecho que regulaba las consecuencias sociales del hecho religioso: el Estado pasaba a ser competente para legislar importantes aspectos de la vida religiosa de sus súbditos."¹⁹

Alemania fue un país clave en la elaboración del concepto de Derecho eclesiástico del Estado, al comprender la doctrina alemana que la regulación de los aspectos jurídicos de lo religioso no se agotaba en el Derecho canónico, y reconociendo que existía un sector del ordenamiento estatal que tenía por objeto aquella regulación. Fue la coexistencia de la Iglesia católica y las Iglesias reformadas en dicho país lo que dio lugar al estudio del Derecho propio de las Iglesias, por una parte, y al Derecho acordado entre las Iglesias y el Estado, por otra²⁰.

Se reconoce a partir de ese momento la existencia y continuo desarrollo de un Derecho eclesiástico del Estado que se ve influenciado por diferentes corrientes de pensamiento jurídico, desde la denominada Escuela racionalista del Derecho natural de la Universidad de Halle que defiende que el Derecho eclesiástico es el Derecho relativo a la materia religiosa, un Derecho informado por los absolutos principios racionales, sin atender al diverso origen de las fuentes, es el llamado monismo racionalista; pasando por la Escuela histórica del Derecho que sin abandonar esa idea sobre el objeto religioso, lo vincula a un lugar y a un momento histórico determinado, añadiendo la característica de la vigencia; hasta el positivismo jurídico, que considera que

humano", en: *Tratado de Derecho eclesiástico*, Pamplona 1994, 87-91.

¹² Sobre la formación histórica del concepto de Derecho eclesiástico véase P. LOMBARDIA - J. FORNÉS, 'El Derecho eclesiástico', 4ª ed., 24-29; y J. GOTI, *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado*, Zarautz 1994, 218-223.

¹³ Al respecto puede verse D. LLAMAZARES, *Derecho de la libertad de conciencia*, I, Madrid 1997, 19-21; J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, Oviedo 1997, 55-59; y J. A. SOUTO PAZ, *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid 1995, 33-35. Véase también, A. DE LA HERA, 'El Derecho eclesiástico en el ámbito de la ciencia jurídica', en: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 3 (1987), 358-367.

¹⁴ Recordemos que era habitual que los manuales de Derecho canónico llevaran como título "Ius Ecclesiasticum"; M. LÓPEZ ALARCÓN, 'El Derecho eclesiástico del Estado', en: *Ius Canonicum*, 62 (1991), 513; y J. M. CONTRERAS MAZARIO, 'Epistemología del Derecho eclesiástico del Estado', 23.

¹⁵ Véase J. A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias*, 134-138.

¹⁶ P. LOMBARDIA - J. FORNÉS, 'El Derecho eclesiástico', 4ª ed., 44-45; A. DE LA HERA - C. SOLER, 'Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre Iglesia y Estado', en: *Tratado de Derecho eclesiástico*, 61-64; D. LLAMAZARES, *Derecho de la libertad de conciencia*, I, 64-68; I. C. IBÁN - L. PRIETO - A. MOTILLA, *Derecho eclesiástico*, Madrid 1997, 67-68; J. A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias*,

126-131; J. GOTI, *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado*, 220-223; y J. M. CONTRERAS MAZARIO, 'Epistemología del Derecho eclesiástico del Estado', 25-26.

¹⁷ P. LOMBARDIA - J. FERNÉS, 'El Derecho eclesiástico', 4ª ed., 25; I. C. IBÁN - L. PRIETO - A. MOTILLA, *Derecho eclesiástico*, 68; y J. A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias*, 128.

¹⁸ Ver J. A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias*, 131-134; A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, 1, 57; y J. M. CONTRERAS MAZARIO, 'Epistemología del Derecho eclesiástico del Estado', 26. Si bien la confesionalidad católica les obligaba a mantener, aunque fuera formalmente, la separación que implicaba el dualismo cristiano; P. LOMBARDIA - J. FERNÉS, 'El Derecho eclesiástico', 4ª ed., 25 y 45-46; y DE LA HERA - C. SOLER, 'Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre Iglesia y Estado', 66-72.

¹⁹ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 14. Véase asimismo I. C. IBÁN - L. PRIETO - A. MOTILLA, *Derecho eclesiástico*, 69.

²⁰ I. C. IBÁN - L. PRIETO - A. MOTILLA, *Derecho eclesiástico*, 69; y J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 63-65.

²¹ P. LOMBARDIA - J. FERNÉS, 'El Derecho eclesiástico', 4ª ed., 26-27; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 14-15; y J. M. CONTRERAS MAZARIO, 'Epistemología del Derecho eclesiástico del Estado', 27-33. Sobre el particular puede verse asimismo A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, 1, 58-59.

²² I. C. IBÁN, 'Introducción', en: *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid

la única fuente del derecho es el Estado, rompiendo de nuevo con el respeto de la diversidad de fuentes²¹.

Esas doctrinas son recibidas en Italia, y a partir de esa recepción se habla del nacimiento del Derecho eclesiástico en un sentido moderno, con la escuela dogmática italiana, en la época del Risorgimento que propiciaba el estudio de la materia eclesiástica, ante la construcción de la unidad del Estado italiano a costa de los Estados Pontificios, y la presencia social e institucional de la Iglesia católica²².

Al respecto, LOMBARDIA y FERNÉS exponen que "la ruptura de este monismo positivista en la concepción del Derecho eclesiástico habría de venir por vía de las críticas hechas desde el propio seno del positivismo jurídico -como las provenientes del psicologismo o del sociologismo-. Pero, sobre todo, habría de surgir de las filas de los juristas y eclesiasticistas italianos, en su recepción de la doctrina alemana y en su posterior reelaboración y construcción del concepto de Derecho eclesiástico. Y ello tanto en la línea conceptual propia de RUFFINI, como en la de SCADUTO, SANTI ROMANO o FALCO, quienes entre otros [...] conducirían la disciplina al ámbito de la concepción dualista -con el reconocimiento de la juridicidad originaria tanto del ordenamiento del Estado como del ordenamiento de la Iglesia-"²³ Hay que destacar especialmente a SANTI ROMANO, "que supera netamente el estatalismo normativista y, por tanto, la consideración del Estado como única fuente del Derecho, al observar la tendencia de distintos grupos sociales a darse a sí mismos un propio ordenamiento jurídico. [...] A partir de este momento, la doctrina italiana distinguirá con nitidez creciente el Derecho canónico y el Derecho eclesiástico, así como las respectivas ciencias que los cultivan, cada una de ellas con su propia autonomía." Sin embargo este planteamiento no estaba exento de cierto positivismo o normativismo, "al fin y al cabo, se trata de subrayar que existen grupos sociales con tendencia a constituirse en ámbitos independientes del Estado y, por

ello, con proclividad a autonormarse."²⁴ Lo que a su vez nos conduce a una realidad como es la existencia de ámbitos de competencia totalmente diferenciados. El Estado legislará sobre la proyección social o civil de lo religioso, por otra parte, la Iglesias, las Confesiones religiosas, los grupos religiosos crearán las auténticas normas de contenido religioso²⁴.

A partir de ese momento podemos hablar en Italia de una etapa, en la evolución del moderno Derecho eclesiástico, calificada como institucionalista e internacionalista, la doctrina italiana se inclinaba por el estudio de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, un estudio propiciado tras el reconocimiento del Derecho canónico como ordenamiento jurídico independiente y ciencia autónoma al Derecho eclesiástico. Interesaba el planteamiento jurídico del diálogo entre Estado e Iglesia, y la perspectiva internacionalista en tanto que aquél tenía lugar en el marco de una relación entre dos ordenamientos jurídicos totalmente diferenciados, el estatal y el canónico. Una relación que se materializaba a través de los concordatos, un instrumento jurídico público²⁵.

Posteriormente, tras la segunda guerra mundial surge en Italia tras la segunda guerra mundial, es el momento del reconocimiento internacional de los derechos humanos, y entre ellos la libertad y la igualdad religiosa, lo que se materializa en la Constitución italiana de 1948²⁶. Se produce, en consonancia, el desplazamiento del interés por las Instituciones al interés por el derecho fundamental a la libertad religiosa y su titular, la persona individual²⁷. Es el momento de la transformación del Estado liberal en Estado social de Derecho de democracia pluralista, marcado por el principio de laicidad o neutralidad estatal. El Estado no sólo reconoce los derechos sino que se compromete a fomentar su ejercicio, y por esto el Derecho eclesiástico comienza a considerarse como la *legislatio libertatis*²⁸.

Esto no ha significado, sin embargo, que desaparezca el interés por la Iglesia

o las Confesiones religiosas y sus relaciones con el Estado, más bien al contrario, el reconocimiento de la libertad y la igualdad religiosa provoca la aparición de una nueva figura, las *intese*, los acuerdos del Estado con las Confesiones religiosas distintas de la Iglesia católica. Unas relaciones que se producen sobre una nueva visión de las comunidades religiosas, consideradas ahora como una manifestación colectiva del ejercicio de la libertad religiosa, lo que implica un determinado tratamiento jurídico y su sometimiento a los principios constitucionales. La libertad religiosa reconocida expresamente por la Constitución, y su ejercicio, y el derecho estatal sobre el factor social religioso atendiendo a aquélla, se convierten, así, en el centro del estudio, investigación y reflexión de los eclesiasticistas, es la *legislatio libertatis*²⁹.

A modo de conclusión se puede decir que desde ese momento histórico y político de los Estados democráticos y el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales, el Derecho eclesiástico adquiere un protagonismo especial y específico, porque la libertad es una exigencia social, y es competencia del Estado proteger y defender esa libertad, y por tanto también la libertad religiosa, sin olvidar que el Estado no es competente en materia de religión, únicamente lo son las Iglesias y Confesiones religiosas, de ahí la necesaria, a veces, relación institucional.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta, que esa especial sensibilidad hacia los derechos humanos y libertades fundamentales, auspiciada por la comunidad internacional, desde Naciones Unidas, principalmente a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y posteriores textos internacionales, ha conllevado una profunda reflexión sobre el concepto de libertad religiosa o libertad de religión, y sobre sus relaciones con la libertad de conciencia y de pensamiento, atendiendo a los principios de igualdad y laicidad, o aconfesionalidad o neutralidad estatal. La temática eclesiasticista comienza,

1991, 10-11: "La ciencia del Derecho eclesiástico italiano no puede ser comprendida si no partimos del proceso de unificación de Italia. El principal enemigo de esa unificación fueron los Estados Pontificios, la Iglesia, si se quiere, y en ese ambiente el Derecho eclesiástico actuó como instrumento justificatorio, en el plano normativo y en el doctrinal e ideológico, de la supresión de privilegios eclesiásticos. A finales del siglo XIX, y es casi una descripción caricaturesca, el Derecho eclesiástico es un Derecho anti-Iglesia, y también lo es la correspondiente ciencia que le tiene por objeto de estudio." Véase también A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, 1, 59-61; J. GOTI, *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado*, 223-224; y I. C. IBÁN - L. PRIETO - A. MOTILLA, *Derecho eclesiástico*, 70-71.

²³ P. LOMBARDIA - J. FORNÉS, 'El Derecho eclesiástico', en: *Derecho eclesiástico del Estado español*, 3ª ed., Pamplona 1993, 31-32.

²⁴ P. LOMBARDIA - J. FORNÉS, 'El Derecho eclesiástico', 4ª ed., 28. Véase también J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 61-62; I. C. IBÁN, 'Introducción', en: *Curso de Derecho eclesiástico*, 11; A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, 1, 60-61; A. DE LA HERA, 'El Derecho eclesiástico en el ámbito de la ciencia jurídica', 360-362; y J. M. CONTRERAS MAZARIO, 'Epistemología del Derecho eclesiástico del Estado', 33-36.

²⁵ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 29-32. Véase también J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 62-63; I. C. IBÁN, 'Introducción', 11; I. C. IBÁN - L. PRIETO - A. MOTILLA, *Derecho eclesiástico*, 71-72; y A. MOTILLA, 'Notas sobre problemas fundamentales del Derecho eclesiástico contemporáneo', en: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 5 (1989), 200-201; A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico*

del Estado, 1, 69-71; y J. ROSSELL, 'Objeto del Derecho Eclesiástico', en: *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho eclesiástico en España*, Pamplona 2001. Y asimismo, S. BUENO SALINAS, 'Tensión entre Historia y Dogmática en el Derecho Eclesiástico del Estado', en: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 12 (1996), 459-473.

²⁶ Ver J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 63; y A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, 1, 71-73.

²⁷ E. MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona 1984, 200; y A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, 1, 73.

²⁸ A. MOTILLA, 'Notas sobre problemas fundamentales del Derecho eclesiástico contemporáneo', 201-202; y J. ROSSELL, 'Objeto del Derecho Eclesiástico', en: *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho eclesiástico en España*, 105-106. Sobre este tema véase también J. HERVADA, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona 1993, 74-78.

²⁹ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 33-37. Sobre esta segunda etapa véase también el comentario de I. C. IBÁN, 'Introducción', 11-12; I. C. IBÁN - L. PRIETO - A. MOTILLA, *Derecho eclesiástico*, 72. En cuanto a la calificación como *legislatio libertatis*, LOMBARDIA señalaba que era algo difícil de definir tanto en su concepto como en su origen, aunque parecía aludir a la preponderancia de la libertad religiosa del individuo frente a los derechos de las Iglesias y Confesiones religiosas; P. LOMBARDIA, 'El concepto actual de Derecho eclesiástico y su marco

constitucional', en: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1 (1985), 633.

³⁰ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 35.

³¹ J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 66; y J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 16-17.

³² J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 28. "Y todo lo que la ciencia del Derecho eclesiástico italiano ha ocurrido a lo largo de medio siglo, en España está ocurriendo simultáneamente en poco más de una década"; I. C. IBÁN, 'Introducción', 13.

³³ *Ibid.* 37-40; I. C. IBÁN - L. PRETO - A. MOTILLA, *Derecho eclesiástico*, 73-74; E. OLMOS, 'Estado actual de la ciencia del Derecho eclesiástico español', en: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 3 (1987), 201-235; J. ROSSELL, 'Objeto del Derecho Eclesiástico', 108-109.

³⁴ J. HERVADA, *Los eclesiásticos ante un espectador*, 86-92; e *Id.*, 'Nota introductoria: la noción de Derecho Eclesiástico', en: *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, 29-30.

³⁵ P. LOMBARDIA - J. FORNÉS, 'El Derecho eclesiástico', 4ª ed., 23-24: El Derecho eclesiástico es "aquel sector de ordenamiento jurídico del Estado que regula el fenómeno religioso—la dimensión religiosa de la vida del hombre— en tanto en cuanto se manifiesta como factor social específico en el ámbito civil."

³⁶ J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 66.

³⁷ J. GOTI, *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado*, 227.

así, a extenderse hacia el ámbito de la libertad a tener convicciones religiosas o convicciones ideológicas no religiosas, como hacia el derecho relativo a actuar conforme a dichas convicciones, es decir el derecho a la objeción de conciencia en algunos supuestos³⁰.

Centrándonos ahora en el Derecho eclesiástico en España, como se ha dicho en muchas ocasiones, éste ha tenido una marcada influencia del Derecho eclesiástico italiano, o en otras palabras, los eclesiásticos españoles son herederos de la doctrina italiana, a su vez deudora de la canónica alemana³¹. De forma que no parece desproporcionado, tal como expone MARTÍNEZ-TORRÓN, "afirmar que la historia del Derecho eclesiástico español constituye como una versión condensada, y tal vez simplificada, de la historia de la disciplina en Italia."³²

En España, aquel enfoque individual y constitucional del Derecho eclesiástico no se manifiesta realmente hasta la promulgación de la Constitución de 1978, momento a partir del cual comienza el auténtico desarrollo del Derecho eclesiástico español, aunque no podemos olvidar que la doctrina canónica ya había prestado cierta atención a esta disciplina unos años antes. El cambio normativo, e incluso académico—en el que hemos de destacar la figura de LOMBARDIA—provocó la necesidad de remarcar la autonomía y especialidad científica del Derecho eclesiástico sobre los pilares del Derecho eclesiástico sobre los pilares de los principios informadores y la libertad religiosa como derecho fundamental del individuo y de las comunidades, asimismo se prestó una especial atención a las nuevas relaciones institucionales entre la Iglesia católica y el Estado, a tenor del texto constitucional³³.

Llegados a este punto ya se puede hablar de un concepto del llamado moderno Derecho eclesiástico en España. En este sentido HERVADA lo ha definido como el Derecho del Estado sobre el factor religioso, como necesidad de reflejar la proyección social de todo fenómeno religioso, que no podemos limitar únicamente al derecho fundamental de liber-

tad religiosa, sino que ha de ser extensivo a aquellos derechos derivados de ese derecho matriz, y a aquellas instituciones y actividades que constituyen su realización³⁴. Casi en el mismo sentido se pronuncian LOMBARDIA y FORNÉS³⁵.

Atendiendo a las fuentes, GONZÁLEZ DEL VALLE expone que "se entiende actualmente por Derecho eclesiástico la legislación estatal—incluidos los concordatos y otras convenciones que el Estado pueda establecer con las confesiones religiosas distintas de la católica—sobre materia eclesiástica." Materia que quedaría constituida por "la actitud del poder político respecto a las organizaciones religiosas y a las manifestaciones individuales de religiosidad."³⁶

Para GOTI el Derecho eclesiástico es "aquella rama del Derecho público interno del Estado, que tiene por objeto la regulación del hecho social religioso, con normas de origen unilateral o bilateral, mediante la promoción y protección de los derechos de libertad religiosa y de conciencia de una forma igualitaria para todas las personas."³⁷

LLAMAZARES define el Derecho eclesiástico como "el conjunto de normas jurídicas de naturaleza estatal, sean de origen unilateral o bilateral, que tienen por objeto la protección y promoción de los derechos de igualdad y libertad ideológica y religiosa, o lo que es lo mismo la libertad de conciencia."³⁸ En un sentido similar, SOUTO coloca la libertad de creencias como eje central del Derecho eclesiástico, dando cabida así tanto a la libertad religiosa como a la libertad ideológica, e incluso al resto de libertades públicas³⁹.

Como se puede apreciar, estas propuestas doctrinales sobre el concepto no remiten a una noción sobre el objeto del Derecho eclesiástico que podría ser calificada como muy amplia ya que incluye la libertad de pensamiento o libertad ideológica en sus manifestaciones individuales y colectivas. Una interpretación en la línea de algunas tesis ya surgidas y analizadas en Italia a finales de los años

sesenta —de nuevo se puede hablar de un paralelismo entre la eclesiasticística italiana y española, aunque hablemos de épocas diferentes—. Se otorga cada vez mayor protagonismo a las ideologías, frente a un concepto estricto de libertad religiosa, como consecuencia fundamentalmente de la aplicación del principio de igualdad. Ello provoca una lógica discusión sobre la noción de libertad religiosa y su funcionalidad en una sociedad pluralista, que intenta abarcar la temática del ateísmo y el agnosticismo, lo que supone una modificación del concepto y el objeto del Derecho eclesiástico. En el mismo sentido, una década más tarde, y también como una nueva forma de ampliación del objeto, aparece la propuesta de la noción de libertad de formación crítica de la propia conciencia como centro del Derecho eclesiástico⁴⁰.

Por otra parte, si el concepto de Derecho eclesiástico depende de su propia evolución histórica, es evidente que su objeto corre la misma suerte. Son dos cuestiones muy relacionadas, aunque las trataremos de forma separada ya que el objeto revela hoy en día una problemática específica que ya se ha vislumbrado, relativa a su ámbito o extensión, y que merece la pena tratar de manera independiente.

A modo de conclusión y en un sentido general, se puede decir que el Derecho eclesiástico es un derecho civil o estatal, algo sobre lo que toda la doctrina está de acuerdo, que tiene por objeto la relevancia civil del factor religioso presente en la sociedad, tanto en su dimensión individual (derecho de una persona), como colectiva (derecho de una comunidad religiosa)⁴¹. Si bien en este aspecto no existe unanimidad ya que existe un sector doctrinal que no limita el ámbito del Derecho eclesiástico al factor religioso y a la libertad religiosa, sino que lo amplía a lo que se podría denominar el *factor social ideológico*, la libertad ideológica, e incluso las libertades públicas.

Debo adelantar, no obstante, aunque volveré sobre este tema, que el objeto no

creo que deba limitarse exclusivamente al factor religioso concebido de forma estricta, sino que hay que dar cabida a lo que se podría llamar la perspectiva negativa de la libertad religiosa, es decir la libertad ideológica no religiosa, o la libertad de creencias no religiosas, o el derecho individual, y en esto me sumo a la postura defendida por MARTÍNEZ-TORRÓN⁴². Así, el Derecho eclesiástico sería el derecho civil o estatal que tiene por objeto la relevancia o eficacia civil del factor religioso presente en la sociedad, como resultado del reconocimiento y ejercicio de la libertad religiosa en su dimensión individual, incluida la libertad religiosa en sentido negativo, y la libertad religiosa en su dimensión colectiva.

III. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO.

Tal como ya ha quedado apuntado, puede decirse que en un sentido normativo el Derecho eclesiástico es el conjunto de normas jurídicas de la comunidad política que regulan la relevancia civil del hecho religioso. Asimismo se ha descrito como el Derecho de la libertad religiosa, o de la libertad de creencias o de la libertad de conciencia, que admite ser estudiado desde diferentes perspectivas, siempre sin olvidar a las Confesiones religiosas. Ello hace pensar en la posibilidad de que se constituya en una disciplina científica, como cualquier otra rama del derecho, que goce de una autonomía dentro de la ciencia jurídica, unitaria y autónoma. Un tema que planteó en su día la correspondiente discusión doctrinal⁴³.

Aún siendo mayoritario el sector a favor de la consideración del Derecho eclesiástico como rama autónoma del ordenamiento jurídico⁴⁴, ha habido autores que han negado o discutido dicha autonomía diciendo que el Derecho eclesiástico es una mera mezcla de nociones, elementos, instituciones y normas diversas que pertenecen a otras ramas del Dere-

⁴⁰ D. LLAMAZARES, *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1991, 19; e ID., *Derecho de la libertad de conciencia*, 1, 14-15: La libertad de conciencia es "el derecho a tener unas u otras creencias, unas u otras ideas, unas u otras opiniones, así como a expresarlas, a comportarse de acuerdo con ellas y a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas."

⁴¹ J. A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias*, Madrid-Barcelona 1999, 27-30; e ID., *Derecho eclesiástico del Estado*, 35.

⁴² J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 42-48. Sobre la eclesiasticística italiana desde los años setenta véase A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, 1, 73-75; e igualmente el comentario de I. C. IBÁN — L. PRIETO — A. MOTILLA, *Derecho eclesiástico*, 72.

⁴³ J. HERVADA, 'Nota introductoria: la noción de Derecho Eclesiástico', 30-32. Véase también P. LOMBARDA — J. FORNÉS, 'El Derecho eclesiástico', 4ª ed., 23-24.

⁴⁴ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 118-119 y 138-145.

⁴⁵ Al respecto véase D. TIRAPU, 'El Derecho eclesiástico y su autonomía', en: *Ius Canonicum*, 36 (1996), 501-514.

⁴⁶ En Italia se afirma sin grandes polémicas la autonomía científica del Derecho eclesiástico; A. MOTILLA, 'Notas sobre problemas fundamentales del Derecho eclesiástico contemporáneo', 198.

⁴⁵ Véase al respecto P. LOMBARDÍA – J. FORNÉS, 'El Derecho eclesiástico', 3ª ed., 37-39; J. A. SOUTO PAZ, *Derecho eclesiástico del Estado*, 38; y A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, 1, 42, 44-45.

⁴⁶ La autonomía legal consiste "en la existencia de un cuerpo legal unitario en que vengan sistematizados los preceptos referentes a la materia o relaciones jurídicas en cuestión o al menos la mayor parte de ellos; es decir, que la materia se encuentre codificada, sin perjuicio de que existan unas leyes especiales más o menos vinculadas a ese Código." A. BERNÁRDEZ, 'Problemas generales del Derecho eclesiástico del Estado', en: *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Madrid 1972, 63.

⁴⁷ P. A. D'AVACK, *Trattato di diritto ecclesiastico italiano. Parte generale*, Milano 1978, 160; citado por P. LOMBARDÍA – J. FORNÉS, 'El Derecho eclesiástico', 3ª ed., 38-39.

⁴⁸ Sobre el particular véase J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 74-75; y D. GARCÍA HERVÁS, 'El Derecho eclesiástico', 68-69. Recientemente, sin embargo, se ha puesto en duda que la autonomía científica del Derecho eclesiástico descansa sobre los principios informadores, precisamente por no ser aceptados unánimemente por la doctrina y por no ser exclusivos de este sector del Derecho; M. J. ROCA, 'Propuestas y consideraciones críticas acerca de los principios en el Derecho eclesiástico', en: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 17 (2001), 21-22.

⁴⁹ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 110.

⁵⁰ J. HERVADA, 'Bases críticas para la construcción de la ciencia del Dere-

cho, pero la verdad es que existen conexiones entre todas las ramas del Derecho, aunque en ésta sea más patente si cabe⁴⁵. De cualquier forma es difícil hablar de autonomía legal, puesto que no existe un Código que reúna toda la normativa de Derecho eclesiástico⁴⁶, pero no así de una autonomía científica.

Siguiendo a D'AVACK, para hablar de autonomía científica no es suficiente que el Estado regule la dimensión social de lo religioso, sino que además es necesario que en un determinado ordenamiento estatal el fenómeno religioso tenga una regulación propia y específica, es decir sea objeto de Derecho especial que regule un conjunto de hechos sociales agrupados desde este específico punto de vista y que resulta diferenciado del derecho más general, tomado bajo un concepto en el cual no entre como criterio de calificación la religiosidad⁴⁷.

La autonomía científica, en este sentido, encontraría su fundamentación principalmente por razón de la materia, en las relaciones jurídicas relativas a los titulares del derecho de libertad religiosa, el individuo y las comunidades religiosas, si bien quedaría excluida la auténtica relación jurídica religiosa vinculada exclusivamente a los ordenamientos confesionales, e igualmente por razón de la materia podría existir un Derecho especial. Por otra parte, también los principios informadores del Derecho eclesiástico pueden ser y han sido considerados como justificación de su autonomía científica, en tanto que le dan coherencia e integridad; o incluso las peculiaridades de sus fuentes, especialmente las bilaterales⁴⁸.

Asimismo, innegablemente la existencia de un derecho especial, como ocurre en el Derecho eclesiástico español refuerza dicha autonomía científica. Un derecho que responde a una especialización provocada por el trato jurídico singular, en este caso, del factor religioso.⁴⁹

Por citar algunos autores, se puede decir que para HERVADA, LOMBARDÍA y FORNÉS es indudable que existe el Dere-

cho eclesiástico español como una rama específica del ordenamiento jurídico, un derecho especial relativo al factor social religioso que responde a unos principios informadores. En líneas similares, confirmando la existencia de esta ciencia aunque puedan utilizar diferentes argumentaciones, se manifiestan, entre otros, MOLANO, LÓPEZ ALARCÓN, IBÁN, LLAMAZARES, SOUTO, MARTÍNEZ BLANCO, SÁNCHEZ GARCÍA, OTADUY y GARCÍA HERVÁS⁵⁰.

En otro sentido, sin embargo, GONZÁLEZ DEL VALLE expone que el Derecho eclesiástico no constituye una rama del saber jurídico o una rama del derecho, ni se caracteriza por una técnica de regulación específica, aunque aboga por su estudio autónomo, y por la conveniencia de la especialización, que trasciende de las diversas ramas del ordenamiento jurídico⁵¹.

Quizás esté en lo cierto MARTÍNEZ-TORRÓN, que ofrece una visión un tanto particular sin negar la autonomía actual del Derecho eclesiástico en España. Califica la cuestión de la autonomía del Derecho eclesiástico como un pseudo-problema, y le parece ocioso plantearse su fundamentación científica porque no considera que el estudio de una rama concreta del Derecho sea estrictamente ciencia. La ciencia jurídica es una⁵², el método de estudio del Derecho también es uno, y la división del Derecho no responde a criterios científicos sino a criterios convencionales, pragmáticos, e históricos. De ahí que se pueda hablar indudablemente de la autonomía del Derecho eclesiástico en Italia o en España, pero sólo por una cuestión histórica y por tener la suficiente entidad normativa y académica. La autonomía científica jurídica de una rama del Derecho sería por tanto fruto de una utilidad práctica y podría definirse como una "independencia relativa" que responde al análisis de unas determinadas relaciones jurídicas sobre una materia en particular, en este caso el factor social religioso⁵³. La relevancia que la ley y la jurisprudencia –es decir, el Derecho– otorgan a ese factor religioso es la causa necesaria, aunque no suficiente, para que surja la especialidad

jurídica académica, pues es esencial el papel que juegan las circunstancias históricas, y entre ellas se ha destacado la presencia tradicional de una iglesia institucional fuertemente asentada⁵⁴. Sin embargo, creo que se ha de reconocer que esto parece predicable únicamente cuando esa iglesia es la Católica.

Por otro lado, si seguimos a IBÁN, que establece una serie de criterios objetivos que debe cumplir una auténtica ciencia jurídica⁵⁵, hemos de concluir de nuevo que el Derecho eclesiástico es un sector de esa ciencia.

Todo ello hace pensar que la consideración o no del Derecho eclesiástico como un sector de la ciencia jurídica, con una autonomía científica, depende incluso de qué entendamos por dichos términos. Y de cualquier forma creo que en la actualidad es una cuestión aceptada por la doctrina en general, salvo alguna excepción.

El Derecho eclesiástico en España es un derecho estatal que adquiere su autonomía y singularidad del fenómeno religioso, en el marco de los principios informadores constitucionales, de la libertad y la igualdad religiosa y de la laicidad o neutralidad estatal, y de las relaciones con las Iglesias y Confesiones religiosas, que si muestran cierta similitud respecto a otros grupos sociales, a su vez presentan unas peculiaridades que les otorga una especificidad y los distancian considerablemente. Asimismo, creo que el factor social religioso puede ser considerado un objeto con la suficiente identidad y especificidad, y, por tanto, merecedor de un derecho especial y de un estudio sistemático y autónomo, como así ocurre efectivamente en la realidad.

IV. EL OBJETO DEL DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO.

Ya es sabido que la cuestión del objeto del Derecho eclesiástico se ha visto in-

cho eclesiástico', en: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 3 (1987), 33; P. LOMBARDÍA - J. FERNÁNDEZ, 'El Derecho eclesiástico', 3ª ed., 39; E. MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico del Estado*, 215; M. LÓPEZ ALARCÓN, 'Contribuciones relativas a la ponencia «Objeto del Derecho eclesiástico»', en: *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho eclesiástico en España*, 125-126; I. C. IBÁN, 'Derecho eclesiástico y Derecho canónico', en: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 3 (1987), 345-348; J. A. SOUTO PAZ, *Derecho eclesiástico del Estado*, 38; D. LLAMAZARES, *Derecho de la libertad de conciencia*, 1, 19-24; A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, 1, 41-44; J. M. SÁNCHEZ GARCÍA, 'Aspectos metodológicos del Derecho eclesiástico', en: *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho eclesiástico en España*, 157-158; J. OTADUY, 'Contribuciones relativas al conjunto de las ponencias', en: *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho eclesiástico en España*, 249; y D. GARCÍA HERVÁS, 'El Derecho eclesiástico', 68.

⁵¹ J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 72-78. Asimismo, véase del mismo autor 'El Derecho eclesiástico como ciencia', en: *Il Diritto ecclesiastico*, 2 (1993), 290-305.

⁵² Ver P. LOMBARDÍA, 'El concepto actual de Derecho eclesiástico y su marco constitucional', en: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1 (1985), 640.

⁵³ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 102-105: "es una razón de utilidad práctica (eficacia para la organización de una sociedad de acuerdo con unos determinados valores), históricamente consolidada, la que mueve a que el ordenamiento seleccione el factor religioso como criterio para el tratamiento jurídico unitario -autónomo- de cierta clase de relacio-

nes interpersonales. Lo cual significa, dicho de otra manera, que el elemento religioso es considerado por la ley y la jurisprudencia como lo bastante sustancial para matizar el modo en que se valoran las relaciones en que ese elemento se halla presente. Esto, sin duda, ocurre en el derecho español."

⁵⁴ *Ibid.* 109; y D. TRAPI, 'El Derecho eclesiástico y su autonomía', 514.

⁵⁵ I. C. IBÁN, 'Pedro Lombardía y el Derecho eclesiástico preconstitucional', en: *Estudios en Memoria de Pedro Lombardía*, Madrid 1989, 100: "1°. es reconocida internacionalmente; 2°. su estudio es objeto de reuniones científicas periódicas (congresos, simposios, etc.); 3°. tiene un órgano de expresión impreso en forma de revista especializada; 4°. su contenido adquiere coherencia y se hace susceptible de ser transmitido a estudiantes universitarios a través de un libro de texto; 5°. adquiere carta de naturaleza jurídica como disciplina académica apareciendo en un plan de estudios universitario; 6°. en los puestos docentes principales que deben atender a la docencia universitaria se sitúan personas de especial valía; y 7°. se consolida una escuela de cultivadores de tal materia."

⁵⁶ Al respecto puede verse J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, 'El objeto del Derecho eclesiástico y las confesiones religiosas', 279-290.

⁵⁷ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 116.

⁵⁸ *Ibid.* 116-117. Sobre esta clasificación de la doctrina en uno u otro sector, se manifiesta expresamente de acuerdo J. ROSSELL, 'Objeto del Derecho Eclesiástico', 112.

⁵⁹ J. HERVADA, *Los eclesiasticos ante un espectador*, 70; *Id.*, 'Nota introductoria: la noción de Derecho Eclesiástico', 30-31; y P. LOMBARDÍA - J. FORNÉS, 'El Derecho eclesiástico', 4ª ed., 23-24 y 30. Asimismo, G. MORENO BOTELLA, 'Cuestiones generales', en: *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia 1997, 27.

⁶⁰ A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, 1, 83-84.

⁶¹ *Ibid.* 87.

⁶² *Ibid.* 77-83.

⁶³ I. C. IBÁN, 'Introducción', en: *Curso de Derecho eclesiástico*, 4.

⁶⁴ I. C. IBÁN - L. PRIETO - A. MOTILLA, *Derecho eclesiástico*, 74-75.

⁶⁵ J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 66.

⁶⁶ *Ibid.* 71. En un sentido similar se pronuncia J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, 'El objeto del Derecho eclesiástico y las confesiones religiosas', 279-290.

⁶⁷ Véase también J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, 'Contribuciones relativas a la ponencia «Objeto del Derecho eclesiástico»', en: *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho*

timamente conectada con el concepto del Derecho eclesiástico y su evolución, de hecho el objeto se ha utilizado en muchas ocasiones para ofrecer una noción de Derecho eclesiástico -e incluso al revés-. En este sentido se ha dicho repetidamente que el Derecho eclesiástico es el derecho de la libertad religiosa o de la libertad de conciencia, de manera que ésta constituye su objeto. Y la consecuencia lógica de este planteamiento es la discusión doctrinal sobre qué debe entenderse por libertad religiosa o libertad de conciencia y cuál es su contenido, y si no son sinónimos, cuál de ellas es realmente el objeto de esta disciplina jurídica⁶⁶.

Un tema que viene directamente relacionado con lo que creo que es una de las cuestiones que está mereciendo más atención hoy en día, y de la que depende la evolución futura del Derecho eclesiástico: las discrepancias doctrinales sobre el objeto del Derecho eclesiástico.

Tal como expone MARTÍNEZ-TORRÓN, no existe unanimidad cuando se trata de identificar el objeto de este área de conocimiento jurídico: "es posible detectar dos posiciones genéricas que reúnen a la mayoría de los autores. Una de ellas agrupa a quienes coinciden en que el objeto del Derecho eclesiástico es el análisis del hecho religioso en lo que tiene de relevancia jurídico-civil, lo cual conduce tanto a la regulación jurídica de la libertad religiosa como al tratamiento jurídico de las relaciones entre Estado y Confesiones religiosas. La segunda, de porte más amplio en cuanto a la temática que abarca, prefiere orientarse hacia una concepción de esta rama del derecho centrada en la libertad de conciencia, comprensiva tanto de la libertad religiosa como la libertad ideológica, que incluiría también el derecho a la libre formación crítica de la propia conciencia."⁶⁷ A grosso modo se puede incluir en la primera posición a LOMBARDÍA, HERVADA, REINA, IBÁN, FORNÉS, GONZÁLEZ DEL VALLE, FERRER, MARTÍNEZ BLANCO, VERA URBANO, y MARTÍNEZ SÁNCHEZ; y en la segunda a LLAMAZARES, SOUTO, e incluso GOTI -aunque en este caso no creo que sea muy acertado situarlo en

este sector, como veremos-. MARTÍNEZ-TORRÓN, a su vez, se incluye en la primera de las posiciones aunque con alguna matización⁶⁸.

No obstante, no se puede afirmar que dentro de cada uno de estos sectores doctrinales no existan discrepancias entre los autores, es sabido, como tema principal, que en la primera postura doctrinal, la mayoritaria por otra parte, existe la discusión sobre qué debe entenderse por libertad religiosa.

Entre los autores citados e incluidos en el primer sector podemos señalar a HERVADA, LOMBARDÍA y FORNÉS, que sostienen que el objeto del Derecho eclesiástico es el fenómeno religioso en cuanto factor social específico, es decir la dimensión religiosa de la vida del hombre, que incluye la colectivo-comunitaria, y la institucional-organizativa, es decir, las actividades religiosas que se desarrollan comunitariamente, y el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, sujetos, también, de la libertad religiosa⁶⁹.

En un sentido similar se manifiesta MARTÍNEZ BLANCO: "el objeto fundamental del Derecho eclesiástico del Estado es, ... la libertad religiosa como principio inspirador o valor de un ordenamiento, y como derecho humano reconocido como derecho civil público subjetivo."⁶⁹ Y a su vez lo define "como complejo de normas relativas al fenómeno social religioso"⁷⁰, criticando su posible extensión a la libertad de conciencia o a la libertad ideológica⁶².

La postura sostenida por IBÁN también nos hace incluirlo en el primer grupo doctrinal, el mayoritario, ya que mantiene que el Derecho eclesiástico es "la rama del ordenamiento jurídico estatal que tiene por objeto la regulación de la libertad religiosa y de la posición de los grupos religiosos (confesiones religiosas) en nuestro derecho."⁷⁰ No obstante, va más allá de ese planteamiento general sobre el objeto y defiende que realmente "el sujeto del Derecho eclesiástico no es el individuo, sino las confesio-

nes", oponiéndose de forma expresa a la ampliación del objeto a libertades conexas que nada tienen que ver con la libertad religiosa⁶⁴.

GONZÁLEZ DEL VALLE, por su parte, advierte que "la materia de nuestra disciplina —su núcleo central— lo constituye la actitud del poder político respecto a las organizaciones religiosas y a las manifestaciones individuales de religiosidad."⁶⁵ Así, "la libertad e igualdad religiosa no son la materia u objeto del Derecho eclesiástico —la materia la constituyen las confesiones religiosas—, sino una perspectiva —no la única— desde la que debe contemplarse esa legislación. [...] La libertad religiosa, lo mismo que la igualdad, no es el objeto de la ciencia del Derecho eclesiástico. De otro modo no cabría hacer ciencia del Derecho eclesiástico allí donde faltase igualdad y libertad religiosas."⁶⁶ Por consiguiente también este autor otorga una especial preponderancia a las Confesiones religiosas como manifestación colectiva de la libertad religiosa, impidiendo con tal interpretación que la libertad ideológica y sus manifestaciones individuales o colectivas puedan ser consideradas objeto del Derecho eclesiástico⁶⁷.

En un sentido similar a IBÁN y a GONZÁLEZ DEL VALLE se pronuncia ROSSELL, para quien la libertad religiosa debe ser igualmente una clave de interpretación del sistema, lo que supondrá que fenómenos como el ateísmo o agnosticismo sean objeto de estudio del Derecho eclesiástico únicamente como consecuencia de ser el resultado de la posición que adopta el individuo frente a lo religioso. "Las manifestaciones de esa opción, tanto individuales como colectivas, creemos que habría que encuadrarlas dentro de la libertad ideológica y por lo tanto ya no serían objeto de nuestro Derecho eclesiástico."⁶⁸

En cuanto a la interpretación sostenida por GOTT, cuando trata la definición del Derecho eclesiástico nos remite directamente al objeto, y explica que "es el análisis de la regulación jurídica del fenómeno religioso. El cual, además de

ser inmanente al hombre, siempre se ha manifestado mediante agrupamientos de personas y condicionando el comportamiento de las mismas."⁶⁹ Igualmente afirma que esta disciplina "comprende como contenido el conjunto de normas jurídicas emanadas del Estado o asumidas en su ordenamiento, y que tienen por objeto la regulación propia y diferenciada del hecho social religioso."⁷⁰ De lo expuesto no podemos concluir que incluya la libertad ideológica o libertad de pensamiento en el objeto del Derecho eclesiástico, si bien cuando da una definición de éste indica que es "aquella rama del Derecho público interno del Estado, que tiene por objeto la regulación del hecho social religioso, con normas de origen unilateral o bilateral, mediante la promoción y protección de los derechos de libertad religiosa y de conciencia de una forma igualitaria para todas las personas."⁷¹ En este caso sí hace una mención expresa de la libertad de conciencia y la distingue de la libertad religiosa, pero de nuevo se ha de reconocer que del desarrollo temático de su manual no creo que se pueda deducir claramente que incluya la libertad ideológica individual y colectiva en el objeto de estudio de la disciplina jurídica que nos ocupa.

En un sentido diferente se manifiesta LLAMAZARES que expone que "parece razonable pensar que el Derecho eclesiástico, si quiere ser fiel a la orientación que su evolución histórica ha descrito y a la transformación de la propia sociedad, debe transformarse él mismo en Derecho de la libertad de conciencia o, si se prefiere, de la libertad ideológica o de pensamiento, en el que las normas reguladoras de la libertad religiosa como derecho civil y las reguladoras de las materias eclesiásticas, reducidas a la regulación del estatuto jurídico civil de las confesiones en tanto que ejercicio colectivo institucionalizado de esa libertad (Derecho especial), representan la parte menor, pasando a ser el grueso de su contenido las destinadas a regular la libertad de ideas y creencias con independencia de que sean o no religiosas."⁷²

SOUTO adopta una posición doctrinal

eclesiástico en España, 123-124. El autor se manifiesta expresamente en contra tanto de restringir el objeto de estudio a la libertad religiosa, como a la ampliación hacia otras libertades.

⁶⁸ J. ROSSELL, 'Objeto del Derecho Eclesiástico', 114-115.

⁶⁹ J. GOTT, *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado*, 218.

⁷⁰ *Ibíd.*, 228.

⁷¹ *Ibíd.*, 227.

⁷² D. LLAMAZARES, *Derecho de la libertad de conciencia*, 1, 21.

⁷³ J. A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias*, 11-15 y 27-30.

⁷⁴ J. ROSSELL, 'Objeto del Derecho Eclesiástico', 117.

⁷⁵ *Ibid.* 119.

⁷⁶ J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PESUELA, 'Contribuciones relativas a la ponencia «Objeto del Derecho eclesiástico»', 149-150; e *Id.*, 'El objeto del Derecho eclesiástico y las confesiones religiosas', 279-283; Z. COMBALÁ, 'Contribuciones relativas al conjunto de las ponencias', en: *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho eclesiástico en España*, 234; M. M. MARTÍN GARCÍA, 'Contribuciones relativas a la ponencia «Objeto del Derecho eclesiástico»', 131.

⁷⁷ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 118-119; y Z. COMBALÁ, 'Contribuciones relativas al conjunto de las ponencias', 234.

⁷⁸ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 139-145; y Z. COMBALÁ, 'Contribuciones relativas al conjunto de las ponencias', 239-240. Sobre el particular véase también M. LÓPEZ ALARCÓN, 'El Derecho eclesiástico del Estado', en: *Ius Canonicum*, 21 (1991), 511-531: "No guarda congruencia en sus términos que lo antirreligioso constituya interés protegible al amparo de la libertad religiosa, porque ni son confesiones, ni la bipolaridad de los valores que encarnan los grupos ateísticos y las Confesiones religiosas permiten su integración, ni su equiparación. El principio de igualdad, que se alega para justificar dicha integración no puede regir en este supuesto, por causa de la heterogeneidad, mejor dicho, contradictoriedad de los elementos que se comparan. Por lo demás, no puede

que se aproxima a la defendida por LLAMAZARES. Cuando habla del objeto no hace referencia a la libertad religiosa sino a la libertad de creencias y a las libertades públicas como proyecciones de aquella, remitiéndose a los textos internacionales que hablan de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, sin hacer distinciones, en sus manifestaciones individuales y colectivas. Y ello hace extender el objeto de esta disciplina a las manifestaciones colectivas y a los grupos ideológicos con convicciones religiosas y no religiosas⁷³.

Por consiguiente, para el sector doctrinal mayoritario, tal como ya había apuntado al tratar el concepto, y al que me sumo con alguna matización, el objeto del Derecho eclesiástico es el análisis de la proyección o relevancia civil del factor religioso. Por tanto, el punto de partida se sitúa fundamentalmente en dicho factor religioso, limitándose a la libertad religiosa entendida en un sentido restrictivo, y en sus manifestaciones individuales y colectivas, aunque son éstas últimas las que parecen convertirse en el centro o eje principal de estudio.

Y ha sido esta última cuestión justamente la que no hace mucho ha sido analizada por la doctrina. Al respecto, ROSSELL ha defendido que "el aspecto individual de la libertad religiosa ha de ir asumiendo un papel cada vez más importante dentro de la construcción de nuestro sistema de Derecho eclesiástico."⁷⁴ Y añade que "se trata en definitiva, ... de que el aspecto institucional de la libertad religiosa—las confesiones—no prime sobre el individual en la construcción de nuestro sistema de Derecho eclesiástico."⁷⁵ Frente a lo que un sector doctrinal se ha manifestado preguntándose por qué, y recordando una realidad como es que la existencia de la Confesiones religiosas ha sido la que ha favorecido la consolidación de la ciencia del Derecho eclesiástico⁷⁶.

Son asimismo las razones históricas y dogmáticas, el origen y evolución del Derecho eclesiástico, y su regulación actual, las más utilizadas en la defensa de

lo que podríamos calificar el actual objeto de esta disciplina jurídica. En pocas palabras, la doctrina mayoritaria rechaza una ampliación del objeto hacia la libertad ideológica o libertad de pensamiento o libertad de conciencia, y sus manifestaciones individuales y colectivas, y los motivos aludidos suelen ser que el Derecho eclesiástico nació porque existía la religión o las religiones, o las Confesiones religiosas, donde encuentra su origen y su evolución⁷⁷; además en el caso concreto de España la normativa otorga un reconocimiento específico a la libertad religiosa frente a la libertad ideológica en la Ley Orgánica de 1980, e incluso la Constitución reconoce y garantiza expresamente un tratamiento específico a los grupos y comunidades religiosas, y no respecto a otros grupos⁷⁸.

Tal como expone MARTÍNEZ-TORRÓN, debe evitarse situar el derecho a la libertad de conciencia en el centro de gravedad de la disciplina, ya que éste podría ser interpretado con tal flexibilidad que abarcara "prácticamente cualquier decisión referente a toda clase de convicciones personales y a su correlativa incidencia en las decisiones sobre la propia vida", comprendiendo también, siguiendo esa misma lógica interpretativa, el llamado derecho a la libre formación crítica de la conciencia, "lo cual comporta una cierta actuación del Estado dirigida a garantizar el pluralismo ideológico y religioso que, para esta posición, resulta indispensable."⁷⁹ Una propuesta que podrá implicar, no obstante, el peligro de cierto riesgo a un dirigismo estatal en materia religiosa e ideológica. Una propuesta, además, que implica una difuminación de los perfiles temáticos del Derecho eclesiástico, ya que la noción de libertad de conciencia utilizada parece remitir directamente a una noción genérica de libertad humana en un sentido filosófico⁸⁰.

Y en ese sentido estoy de acuerdo conque lo realmente importante y esencial es que el eclesiasticista como especialista jurídico no debe perder de vista el objeto esencial de su especialidad,

debe conocer los límites temáticos de su disciplina como sector de la ciencia jurídica, atendiendo primordialmente al derecho positivo, de lo contrario se ofrecería una apariencia de escaso rigor técnico-jurídico.

A colación, opino que son muy acertadas las palabras de LÓPEZ ALARCÓN cuando habla de que no cree necesario ni oportuno redefinir el Derecho eclesiástico: "Es comprensible el descontento de numerosos eclesiasticistas, sobre todo de los procedentes del Derecho canónico, con los contenidos jurídicos de la asignatura que no tienen parangón con la riqueza temática y metodológica que ofrece el Derecho canónico, tanto en su parte dogmática como en la histórica. También es explicable la fuga de eclesiasticistas hacia terrenos más fértiles y menos restrictivos, aunque sea a costa de diluir o de excluir el fenómeno religioso de sus construcciones y abriendo puertas a una plena secularización de esta disciplina a costa de reducir o postergar como objeto el fenómeno social religioso. Se trata de proyectos científicos personales dignos de tomarse en consideración, pero pienso que hemos de extremar la cautela y superar síndromes y complejos que nos lleven precipitadamente y en términos que rozan el ensayo a rechazar la asignatura con sus actuales contornos o innovarla en términos radicales. Más bien debemos centrarnos en los sólidos pilares objetivos que actualmente la sustentan, pues ni se han agotado todas las potencialidades que ofrecen el factor social religioso y la función de la libertad religiosa, ni puede construirse una ciencia sobre criterios subjetivos prescindiendo de los presupuestos objetivos que la definen, los cuales, por lo demás, no excluyen que la libertad de conciencia en términos adaptados a la libertad religiosa contribuya a perfilar el contenido de la disciplina del Derecho eclesiástico."⁸¹

Desde mi punto de vista, creo que la postura sostenida por MARTÍNEZ-TORRÓN es la más adecuada: El Derecho eclesiástico surge en Europa con la reforma protestante, ante la necesidad del Esta-

do de adoptar una actitud frente al hecho religioso. El concepto de factor social religioso remite al concepto del hecho religioso en la sociedad, que es posible a través del ejercicio de la libertad religiosa, en su vertiente individual y colectiva. Una libertad religiosa que debe entenderse en un sentido amplio, ya que el artículo 16 de la Constitución reconoce por igual la libertad ideológica, religiosa y de culto, ofreciéndoles la misma protección jurídica. Y en este mismo sentido se manifiestan los textos internacionales sobre derechos fundamentales a los que hay que atender a la hora de interpretar el artículo 16 (artículo 10.2 de la Constitución). De forma que se puede afirmar que "el Derecho eclesiástico del Estado tiene por objeto de estudio la ordenación jurídica estatal de aquellas relaciones humanas en las cuales se encuentra presente el elemento religioso, entendiendo por tal la incidencia de conductas derivadas de creencias religiosas, o bien de convicciones no religiosas que posean una intensidad axiológica equiparable."⁸²

Ello implica incluir en dicho objeto la dimensión individual de la libertad religiosa, e incluso, como apunta LÓPEZ ALARCÓN, "la libertad de conciencia en cuanto libertad de formación de las conciencias, en cuanto opción de conciencia, como objeción de conciencia y como tema crítico expositivo de los desajustes y de los ajustes entre normas morales de raíz religiosa y normas civiles."⁸³ Y también el tratamiento jurídico de las confesiones y grupos religiosos queda incluido en el objeto del Derecho eclesiástico como aquella dimensión colectiva de la libertad religiosa, y así se indica textualmente en el artículo 16.3 de la Constitución cuando se habla de la cooperación estatal, por consiguiente ese trato diferenciado no alcanza a los entes o grupos ideológicos inspirados en convicciones no religiosas.

La única objeción que podría hacerse al planteamiento de MARTÍNEZ-TORRÓN es el problema que apunta PALOMINO respecto a la dificultad semántica y práctica de las llamadas "creencias

calificarse de posición discriminatoria la que defendemos, por cuanto las organizaciones atéticas tienen su ámbito de libertad y de protección jurídica en el marco asociativo, general y en el cultural, ideológico o científico, en correspondencia con su propia naturaleza y actividades."

⁷⁹ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 167-168.

⁸⁰ *Ibid.* 169-171.

⁸¹ M. LÓPEZ ALARCÓN, 'Contribuciones relativas a la ponencia «Objeto del Derecho eclesiástico»', 126.

⁸² J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, 138-139. En el mismo sentido se manifiesta A. M. VEGA, 'Contribuciones relativas al conjunto de las ponencias', en: *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho eclesiástico en España*, 263.

⁸³ M. LÓPEZ ALARCÓN, 'Contribuciones relativas a la ponencia «Objeto del Derecho eclesiástico»', 129-130. De la misma opinión es A. M. VEGA, 'Contribuciones relativas al conjunto de las ponencias', en: *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho eclesiástico en España*, 265.

religiosas con una intensidad axiológica equiparable" que entorpecen su utilidad jurídica⁸⁴. No obstante, la complicación quizás no sea mayor que la cuestión de qué se entiende hoy en día por religión, y consecuentemente qué entes o grupos son realmente religiosos, ante el devenir de los llamados nuevos movimientos religiosos que no siempre se acomodan a nuestros parámetros de tradición judeo-cristiana, pero ello no ha de ser motivo suficiente como para permitir que se les niegue esa calificación, en cualquier caso.

V. CONCLUSIONES.

El Derecho eclesiástico es el derecho estatal que tiene por objeto la relevancia civil del factor social religioso, tanto en su dimensión individual como colectiva, tal como mantiene la doctrina mayoritaria. En otras palabras, es el Derecho que nace del reconocimiento y ejercicio de la libertad religiosa. Al respecto, otro sector doctrinal mantiene que el Derecho eclesiástico es el Derecho de la libertad de creencias o de la libertad de conciencia, incluyendo en su objeto la libertad ideológica e incluso otras libertades públicas.

Sin embargo, dado su origen y evolución, e incluso la normativa actual en España, hemos de concluir que el objeto de esta disciplina jurídica es la proyección social del hecho religioso, lo que nos remite concretamente a la libertad religiosa como derecho fundamental, del individuo y de las comunidades. Más discutido es el tema de qué debe entenderse exactamente por libertad religiosa. Desde nuestro punto de vista,

ha de incluir lo que llamaríamos la aceptación negativa de la libertad religiosa, es decir, la libertad a no tener creencias religiosas, por tanto la libertad ideológica en su manifestación individual cuando obedezca a la existencia de unas convicciones axiológicas equiparables a las religiosas. En consecuencia quedarían excluidas del objeto las manifestaciones colectivas de esa libertad de pensamiento. Es una realidad que el Derecho eclesiástico nace de la existencia de la religión y de las Confesiones religiosas, y en la actualidad no son equiparables los grupos o comunidades religiosas a aquellos otros grupos ideológicos inspirados en convicciones no religiosas, y así se observa en la Constitución y en el ordenamiento jurídico en general que ofrecen un trato jurídico diferenciado a los entes religiosos frente a los no religiosos. Una diferenciación que de principio no creemos que deba considerarse discriminatoria, ya que como es sabido la igualdad y la uniformidad no deben ser confundidas.

En definitiva el Derecho eclesiástico es una disciplina que forma parte de la ciencia jurídica -unitaria y autónoma-, una cuestión sobre lo que la doctrina sí está de acuerdo casi unánimemente. Un sector o rama del Derecho con autonomía científica, cuyo objeto tiene la suficiente identidad y especificidad como para ser merecedor de un derecho especial.

Finalmente, recordar que el eclesiástico como especialista jurídico no debe perder de vista ese objeto esencial de su especialidad, y debe conocer sus límites temáticos, atendiendo al derecho positivo, de lo contrario se ofrecerá una apariencia de escaso rigor técnico-jurídico.